

## Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4129/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“... ya que su respuesta se limita a proporcionar el domicilio del panteón que no solicite y un procedimiento de búsqueda que tampoco solicite...”  
(sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIAL.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4129/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4129/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 12 doce de julio del 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, notificó respuesta en sentido **Afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 01 primero de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4129/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere.** El 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, el

Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4129/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3714/2022**, el día 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe, se da vista.** Con fecha 23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/11836/2022 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, por medio del cual se le tuvo rindiendo informe de contestación en tiempo y forma.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |                      |
|---|----------------------|
| Fecha de respuesta:   | 22 de julio de 2022  |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 01 de agosto de 2022 |
| Concluye término para interposición:                                    | 19 de agosto de 2022 |

|  |  |
|--|--|
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 01 de agosto de 2022                           |
| Días Inhábiles.  | 18 a 29 de julio de 2022<br>Sábados y domingos |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información consistía en:

*“1. Quiero saber si existe cripta o criptas dentro del panteón Guadalajara (domicilio: San Ignacio 2634, La Esperanza, Guadalajara, Jalisco) que se encuentren registradas en los libros mayores del Municipio de Guadalajara, a nombre del C., en calidad de propietario*

*Quiero copia simple (versión electrónica) del título o de los títulos de propiedad que resulten.*

*2. Quiero saber si existe cripta o criptas dentro del panteón Guadalajara (domicilio: San Ignacio 2634, La Esperanza, Guadalajara, Jalisco) que se encuentren registradas en los libros mayores del Municipio de Guadalajara, a nombre del C., en calidad de propietario*

*Quiero copia simple (versión electrónica) del título o de los títulos de propiedad que resulten.*

*3. Quiero saber si existe cripta o criptas dentro del panteón Guadalajara (domicilio: San Ignacio 2634, La Esperanza, Guadalajara, Jalisco) que se encuentren registradas en los libros mayores del Municipio de Guadalajara, a nombre del C., en calidad de propietario*

*Quiero copia simple (versión electrónica) del título o de los títulos de propiedad que resulten.*

4. *Quiero saber si existe cripta o criptas dentro del panteón Guadalajara (domicilio: San Ignacio 2634, La Esperanza, Guadalajara, Jalisco) que se encuentren registradas en los libros mayores del Municipio de Guadalajara, a nombre del C., en calidad de propietario*

*Quiero copia simple (versión electrónica) del título o de los títulos de propiedad que resulten.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** conforme a lo manifestado por la Dirección de Cementerios quien se pronunció, señalando que para proporcionarle la información era necesario cumplir con ciertos requisitos, los cuales consistían en; acudir a la Administración del Cementerio Guadalajara, Calle San Ignacio 2634, La Esperanza, Guadalajara, Jalisco en un horario de 9am a 3pm para realizar la búsqueda en los libros mayores; acreditar el parentesco e interés jurídico mediante identificación oficial o documento que acredite el parentesco; y en el caso de que el titular sea finado, presentar su acta de defunción.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios señalando medularmente que no se le estaba atendiendo su derecho humano al acceso a la información al no entregarle lo solicitado de acuerdo al artículo 6° Constitucional y a la Ley de Transparencia aplicable; señalando que es falso que catalogue la respuesta como afirmativo parcial, pues le entregó el domicilio del panteón que Él no solicitó, y un procedimiento de búsqueda que tampoco solicitó.

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado, remitió su informe de ley, mediante el cual señaló que si se pronunció respecto de todos y cada uno de los puntos de la solicitud, brindando la consulta directa de la información en los archivos de la administración del cementerio aludido, ya que no es viable entregar la información mediante otro formato por la naturaleza de la misma, pues se debe observar lo conducente y aplicable a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que se solicita al interesado documento que acredite el parentesco o interés jurídicos.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; así este

se manifestó respecto a cuestiones diversas al informe de ley rendido por el sujeto obligado.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, toda vez que la información solicitada, al corresponder a información de un particular la misma resulta ser confidencial conforme a los siguientes fundamentos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 20.** Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

**Artículo 21.** Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:
  - I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
  - II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
    - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
    - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;
  - III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
  - IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Es por lo anterior que el sujeto obligado, señala el trámite correspondiente mediante el cual se debe acreditar que se tiene personalidad para requerir y tener acceso a la información, esto conforme al siguiente fundamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 23.** Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:
  - I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
  - II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;



III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, poniendo a disposición del ciudadano la información solicitada en consulta directa, previo a acreditar el parentesco o interés jurídico que tiene en relación a los ciudadanos solicitados, de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado



en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4129/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/HKGR